

8504

ORDEN de 25 de abril de 2000 de corrección de errores de la Orden de 5 de abril de 2000, por la que se homologa el contrato-tipo de compraventa de limones con destino a su transformación en zumo.

Advertidos errores en el texto remitido para su publicación de la citada Orden, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 92, de 17 de abril de 2000, se transcriben a continuación las oportunas rectificaciones:

En el apéndice 3 debe añadirse:

«Cuarta. *Precio.*—El precio a pagar por el limón, con exclusión de los gastos de recolección, transporte, descarga y cargas fiscales, será de pesetas/kilogramo, más el por 100 de IVA.

Intervalo		Precio — Ptas./Kg
Desde	Hasta	

Quinta. *Forma de pago. Precio industria.*—La organización de productores efectuará el pago de la factura del siguiente modo: La fruta entregada durante el mes natural será facturada con fecha del último día de dicho mes. El pago se realizará en los setenta días posteriores a la fecha de factura. De este importe se deducirán los gastos de gestión.

El pago de la materia prima al productor por parte de la organización de productores sólo podrá efectuarse por transferencia bancaria o postal a:

Entidad bancaria:

Cuenta corriente número (cuya titularidad corresponde al productor).

Sexta. *Gestión de la ayuda. Pago de la ayuda correspondiente.*—La organización de productores abonará al productor individual el importe íntegro de la ayuda anticipada, quince días posteriores a ser recibido de la Unión Europea. Asimismo, la organización de productores efectuará el pago de la liquidación final de campaña al productor individual quince días posteriores a ser percibida de la Unión Europea.

Séptima. *Recepción.*—La mercancía que ampara este contrato podrá ser recepcionada por la industria (2):

En la factoría de la industria.

En las instalaciones de la organización de productores.

El control de calidad y peso del limón objeto del presente contrato se efectuará a pie de fábrica.

Octava. *Indemnizaciones.*—El incumplimiento de este compromiso a efectos de entrega y recepción del limón dará lugar a una indemnización, que se fija en la forma siguiente:

Si el incumplimiento es imputable al productor, consistirá en una indemnización a la organización de productores del 25 por 100 del valor estipulado para la mercancía que haya dejado de entregar hasta completar la cantidad acordada.

Si el incumplimiento fuese imputable a la organización de productores que se negase a la recepción del limón en las cantidades y calidades acordadas, además de quedar el limón a la libre disposición del productor, tendrá la organización de productores la obligación de indemnizar al productor en un 25 por 100 del valor estipulado para las cantidades que no hubiese querido recibir.

Cuando el incumplimiento se derive de negligencia o morosidad, de cualquiera de las partes, se podrá tener en cuenta la valoración de la Comisión de Seguimiento de Transformados de Limón que estimará la proporcionalidad entre el grado de incumplimiento y la indemnización correspondiente que, en ningún caso, sobrepasará la establecida en los párrafos anteriores.

Se entiende que para que exista indemnización no deberá presentarse un caso justificado de ruptura del compromiso.

No se consideran causas de incumplimiento del acuerdo las de fuerza mayor demostrada, derivadas de huelgas, siniestros, situaciones catastróficas producidas por adversidades climatológicas o enfermedades y plagas no controlables por cualquiera de las partes.

Si se produjera alguna de éstas, ambas partes convienen el comunicarlo dentro de los siete días siguientes a haberse producido.

De conformidad con cuanto antecede, y para que conste a los fines precedentes, se firman los preceptivos ejemplares y a todos los efectos en el lugar y fecha expresados en el encabezamiento.

La Organización de Productores,

El Productor,

(1) Nombre o razón social.

(2) Márquese con una cruz lo que proceda.»

Madrid, 25 de abril de 2000.

POSADA MORENO

8505

RESOLUCIÓN de 31 de marzo de 2000, del Director general de Ganadería, por la que se publica la asignación y denegación de solicitudes al Fondo Nacional Coordinado de Cuotas Lácteas para el período 1999/2000.

Amparadas en la reglamentación comunitaria sobre cuotas lácteas, en concreto el Reglamento 3950/92 del Consejo por el que se establece una tasa suplementaria en el sector de la leche y de los productos lácteos, se creó en España el Fondo Nacional Coordinado de Cuotas.

Conceptuado dentro de la reserva nacional y con el objetivo de facilitar, previo pago, el acceso a la cuota láctea de los ganaderos que, cumpliendo determinados requisitos, así lo solicitaran, viene regulado por el Real Decreto 1486/1998, de 10 de julio, sobre la modernización y mejora de la competitividad del sector lácteo.

De conformidad con los antecedentes normativos, en particular con el Real Decreto 1319/1992, de 30 de octubre, por el que se establecen normas específicas para la aplicación del régimen de tasa suplementaria en el sector de la leche y de los productos lácteos; el Real Decreto 1486/1998, de 10 de julio, sobre la modernización y mejora de la competitividad del sector lácteo, y la Orden de 9 de septiembre de 1999 por la que se instrumenta la adquisición de cantidad de referencia por los ganaderos al Fondo Nacional Coordinado de Cuotas Lácteas y asignación de la reserva nacional para el período 1999/2000.

He resuelto asignar la cantidad de referencia del Fondo Nacional coordinado de cuotas lácteas de la reserva nacional, junto a la correspondiente cantidad de referencia complementaria procedente de la reserva nacional, a los productores solicitantes que se relacionan en el anexo A adjunto.

Esta asignación tendrá efectos a partir del período de tasa suplementaria 1999/2000, con todos los derechos y obligaciones a que hubiere lugar en aplicación de la normativa vigente.

Asimismo, resuelvo denegar la solicitud a los interesados que se incluyen dentro del anexo B y por los motivos que se exponen en el mismo, que aparecen resumidos en el anexo C.

Debido al carácter de concurrencia competitiva del procedimiento se considera aplicable a efectos de su publicación, el artículo 59 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Por ello se procede a la publicación de un extracto del contenido de la resolución. El contenido íntegro de la misma, que se compone de los anexos A, B y C, relativos a las solicitudes concedidas, a las solicitudes denegadas y a las claves de las causas de denegación, se expondrá en el tablón de anuncios de la sede central del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, así como en el de las Delegaciones y Subdelegaciones del Gobierno durante un plazo de quince días, a partir de la publicación de esta resolución.

El apartado 2.º del artículo 16 del Real Decreto 1486/1998, de 10 de julio, sobre la modernización y mejora de la competitividad del sector lácteo, indica que las asignaciones efectuadas a favor de cada productor se publicarán en el «Boletín Oficial del Estado».

Esta resolución, que no agota la vía administrativa, podrá impugnarse mediante recurso de alzada, en el plazo de un mes a partir del día siguiente al de finalización del plazo de inserción en los tabloneros de anuncios correspondientes, ante el Ministro de Agricultura, Pesca y Alimentación, de conformidad con los artículos 114 y 115 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre,

de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Madrid, 31 de marzo de 2000.—El Director general, Quintiliano Pérez Bonilla.

ANEXO A

NIF/CIF	Apellidos y nombre	Cuota asignada Fondo — Kg	Reserva nacional	Venta indus. Venta direc.
---------	--------------------	---------------------------	------------------	---------------------------

ANEXO B

NIF/CIF	Apellidos y nombre	Causas denegación solicitud
---------	--------------------	-----------------------------

ANEXO C

Causas de la denegación

Clave	Descripción
2	No estar incluido en las categorías de productores recogidas en el artículo 34.1 del Real Decreto 1... [artículo 13.1, b), del Real Decreto 1486/1998].
6	Presentar la solicitud fuera del plazo establecido en el artículo 3.1 de la Orden de 9 de septiembre de 1999.
8	Por aplicación de los criterios de prioridad del artículo 15.1 del Real Decreto 1486/1998.
A	Haberse acogido a los programas de abandono definitivo [artículo 13.1, c), del Real Decreto 1486/1998].
C	Disponer de cuota igual o superior a 300.000 kg [artículo 13.1, a), del Real Decreto 1486/1998].
E	No haber comercializado en el período anterior al menos el 90 por 100 de su cantidad de refere... [artículo 13.1, e), del Real Decreto 1486/1998].
T	Haber transferido o cedido cantidades de referencia durante los últimos cinco períodos [artículo 13.1, d), del Real Decreto 1486/1998].
N	No haber efectuado el ingreso en plazo (artículo 15.3 del Real Decreto 1486/1998).
R	Desistir de la solicitud.
S	No cumplir las condiciones sanitarias exigibles [artículo 13.1, f), del Real Decreto 1486/1998].

MINISTERIO DE ADMINISTRACIONES PÚBLICAS

8506

RESOLUCIÓN de 13 de abril de 2000, de la Secretaría de Estado para la Administración Pública, por la que se ordena la publicación del Convenio de Colaboración suscrito entre el Ministerio de Administraciones Públicas y la Comunidad Autónoma de Canarias para el desarrollo de planes de formación continua acogidos al 2.º Acuerdo de Formación Continua en las Administraciones Públicas de 23 de diciembre de 1996.

Habiéndose suscrito, con fecha 4 de abril de 2000, el Convenio de Colaboración entre el Ministerio de Administraciones Públicas y la Comu-

nidad Autónoma de Canarias para el desarrollo de planes de formación continua acogidos al 2.º Acuerdo de Formación Continua en las Administraciones Públicas de 23 de diciembre de 1996, y estableciendo el artículo 8.2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, que los Convenios de Colaboración se publicarán en el «Boletín Oficial del Estado», resuelvo publicar el mencionado Convenio que figura como anexo a esta Resolución.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Madrid, 13 de abril de 2000.—El Secretario de Estado, Ignacio González González.

ANEXO

Convenio de Colaboración entre el Ministerio de Administraciones Públicas y la Comunidad Autónoma de Canarias para el desarrollo de planes de formación continua acogidos al 2.º Acuerdo de Formación Continua en las Administraciones Públicas de 23 de diciembre de 1996

En Madrid, a 4 de abril de 2000.

REUNIDOS

De una parte: El excelentísimo señor don Ángel Acebes Paniagua, en su calidad de Ministro de Administraciones Públicas y en virtud de la competencia conferida por el Acuerdo del Consejo de Ministros de 3 de julio de 1998, publicado por Resolución de 8 de julio de 1998, de la Secretaría de Estado para las Administraciones Territoriales.

De otra parte: El excelentísimo señor don Julio Bonis Álvarez, Consejero de Presidencia de la Comunidad Autónoma de Canarias, que actúa en nombre y representación de la citada Comunidad.

Ambas partes se reconocen plena competencia y capacidad para firmar el presente Convenio de Colaboración y

EXPONEN

Primero.—El artículo 149.1.18.^a de la Constitución reserva al Estado competencia exclusiva sobre las bases de régimen jurídico de las Administraciones Públicas, que, en todo caso, garantizarán a los administrados un tratamiento común ante ellas.

De acuerdo con ello, y conforme a lo establecido en el Estatuto de Autonomía de Canarias, corresponde a la Comunidad Autónoma, en el marco de la regulación general del Estado, el desarrollo legislativo y la ejecución en materia de Régimen Jurídico de la Administración de la Comunidad Autónoma.

Segundo.—Que la Comisión General para la Formación Continua es el órgano de composición paritaria al que corresponde ordenar la formación continua en las Administraciones Públicas.

Es competencia especial de esta Comisión acordar la distribución de los fondos disponibles para la financiación de los planes de formación continua.

Tercero.—La disposición adicional octava de la Ley de Presupuestos Generales del Estado para el 2000 y el Acuerdo Tripartito sobre Formación Continua de 19 de diciembre de 1996 articulan la financiación de la formación continua en las Administraciones Públicas para el presente ejercicio.

El importe correspondiente será transferido desde el Instituto Nacional de Empleo al Instituto Nacional de Administración Pública, de acuerdo con lo establecido en el artículo 4.3 del Acuerdo Tripartito sobre Formación Continua de 19 de diciembre de 1996.

Cuarto.—Que la Comisión de Formación Continua de la Comunidad Autónoma de Canarias aprueba el Plan de Formación Continua promovido por la Comunidad Autónoma de Canarias, y lo remite a la Comisión General para la Formación Continua para su consideración en el marco de los criterios establecidos mediante el Acuerdo de Gestión para el 2000.

Quinto.—Que una vez aprobado definitivamente el Plan de Formación Continua promovido por la Comunidad Autónoma de Canarias, de acuerdo con lo previsto en la letra d) del artículo 16, capítulo V, del 2.º Acuerdo de Formación Continua en las Administraciones Públicas de 23 de diciembre de 1996, dicho Plan será desarrollado según lo establecido en el Orden ministerial por la que se aprueban las bases reguladoras para el desarrollo de planes de formación en el marco del 2.º Acuerdo de Formación Continua en las Administraciones Públicas de 23 de diciembre de 1996 y en el presente Convenio de Colaboración.